Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2018-00162-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Yul Jaider Pinzón Amaya

Demandados: Edilberto Antonio Giraldo y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

**SALVAMENTO DE VOTO**

Tal como lo propuse en la ponencia que presenté inicialmente, considero que la decisión del juzgado de conocimiento proferida el 11 de diciembre de 2020, que absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra, debió ser confirmada.

Los argumentos que sustentan mi alejamiento de lo decidido por la mayoría en esta segunda instancia, se basan en los siguientes supuestos jurídicos y análisis del caso, partiendo de la necesidad de resolver como problema jurídico, si:

**¿Existió entre los señores Yul Jaider Pinzón Amaya y Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de octubre de 2011 y el 6 de diciembre de 2017?**

**Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes, resultaba del caso precisar los siguientes aspectos:

**LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO.**

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo, entre otros, interrogantes tales como:

1. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?
2. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?
3. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?
4. ¿Puede el contratante exigir una determinada productividad por parte del contratista?
5. ¿El contratista está en obligación de acatar los reglamentos que diseñe el contratante?
6. ¿Tiene el contratante potestad disciplinaria que le permita imponer sanciones al contratista?

El análisis en conjunto de éstos o similares cuestionamientos permitirá evidenciar el mayor o menor grado de autonomía de que disponga el prestador del servicio personal para desarrollar la labor y con ello la existencia o inexistencia del vínculo laboral.

El caso concreto entonces, propuse resolverlo así:

“No es motivo de controversia en la presente litis, que el señor Yul Jaider Pinzón Amaya prestó sus servicios a favor del señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez como conductor del vehículo taxi de placas SJU655 y número lateral A463 y entre las calendas referidas en la demanda, pues así lo aceptó el señor Giraldo Rodríguez al dar respuesta a la acción -fls.72 a 78-, situación que fue reiterada por él en el interrogatorio de parte absuelto por petición de la parte actora; operando de esta manera a favor del accionante, la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en considerar inicialmente que esa relación contractual estuvo regida bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, trasladándose la carga probatoria al demandado, quien para exonerarse de las consecuencias jurídicas y económicas que de ello se deriva, tiene la obligación de acreditar que esos servicios no fueron prestados bajo su continuada dependencia y subordinación o que no lo hacía por remuneración.

Con la finalidad de ilustrar la forma en la que el accionante prestaba sus servicios a favor del señor Giraldo Rodríguez, la parte actora solicitó que fuera escuchado el testimonio de Héctor Jaime Moncada Gallego, mientras que el referido demandado pidió que fuera oídas las declaraciones de Juan de Jesús Londoño Arcila y Fabio González, además de practicar el interrogatorio de parte del señor Yul Jaider Pinzón Amaya.

El señor Héctor Jaime Moncada Gallego expresó que se ha desempeñado como conductor de taxi, informando que en una época prestó ese servicio en uno de los vehículos de propiedad del señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez, coincidiendo en un periodo con el accionante; a continuación relató que el señor Giraldo Rodríguez le entregó al actor el vehículo taxi para que lo condujera en la forma como él mismo lo determinara, ya que era el conductor quien decidía unilateralmente la forma en que explotaba esa actividad, por cuanto no le eran impuestos horarios, siendo el conductor la persona que determinaba la hora en que iniciaba sus actividades, normalmente podía empezar a las 6:00 am o 7:00 am; así mismo afirmó que no tenía que pedir permiso o autorización al propietario del vehículo para movilizarse en el taxi, ya que lo que realmente importaba era cumplir rápidamente con la cuota diaria que le correspondía al dueño del vehículo, con el objeto de empezar a recaudar las sumas de dinero que le quedaba a él, agregando que el conductor definía hasta que hora trabajaba el carro o si destinaba el tiempo para estar con su familia u otras personas, mejor dicho, dijo, era libre para manejar el taxi.

Los señores Juan de Jesús Londoño Arcila y Fabio González revelaron que no conocen al señor Yul Jaider Pinzón Amaya, pero en sus relatos informaron que tuvieron relación contractual con el señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez, quien en determinados momentos les entregó la explotación de uno de los vehículos taxis de su propiedad, explicando brevemente que para ejecutar la actividad correspondiente al servicio público de transporte no se les impuso ningún tipo de horario, por cuanto eran los conductores quienes definían con total libertad las horas que destinaban para la explotación del vehículo, en otras palabras, el propietario les entregaba el taxi y ellos a su manera y de acuerdo a sus tiempos lo conducían, indicando que solamente se comunicaban con el propietario para realizarle la entrega del dinero que le correspondía por la explotación del taxi.

Mientras tanto, en el interrogatorio de parte, el señor Yul Jaider Pinzón Amaya inició la práctica de la prueba afirmando lo expuesto en la demanda, esto es, que durante la época en que prestó sus servicios a favor del señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez tuvo que ceñirse al cumplimiento de un horario de trabajo, todos los días de 6:00 am a 10:00 pm, sin embargo, en el transcurso del interrogatorio la versión inicial cambió completamente, ya que al hacérsele preguntas puntuales sobre la forma en la que prestaba el servicio, confesó que realmente él empezaba a prestar el servicio después de las 6:30 am o 7:00 am o cuando él lo decidiera, ya que según su propia experiencia, antes de esas horas no se logra recaudar mucho dinero; continuó su narración, explicando que a eso de las 11:00 am, habitualmente, regresaba a su casa a desayunar o paraba en cualquier sitio con la misma finalidad y dependiendo de cómo estuviera la actividad, regresaba en un rato a almorzar o no, agregando que en semana no le gustaba conducir el taxi más allá de las 8:00 pm u 8:30 pm, porque después de esas horas ya bajaba mucho el recaudo por esa actividad; sosteniendo que lo importante era recaudar la suma que debía recoger diariamente para el propietario del vehículo, ya que después de eso él se relajaba más y destinaba el tiempo a lo que él quisiera, bien porque quisiera continuar manejando el taxi para recoger su propio dinero o porque tuviera ganas de irse para la casa o para cualquier lado.

Ante esa explicación, la funcionaria de primera instancia le preguntó que si por ejemplo él tenía lista la suma diaria de entrega a las 2:00 pm, que pasaba, ante lo cual reiteró que era él quien determinaba que hacer en cualquier momento, pero que en ese hipotético caso, él continuaba manejando el carro para recaudar la cantidad de dinero que quería reunir en ese momento y después se iba para la casa; es que realmente, era muy poco lo que se veía con el señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez, ya que él nunca supervisaba, controlaba ni dirigía la forma en la que él disponía del vehículo taxi de su propiedad, siendo el momento de las entregas en el que ellos se reunían, explicando que al principio le entregaba su parte al demandado cada dos días, pero que con el paso del tiempo decidió hacerlo cada veinte o veinticinco días, sin que el señor Giraldo Rodríguez le hubiese puesto problema por eso.

En cuanto a la custodia del carro, dijo que siempre estuvo a su cargo, ya que el propietario se lo entregó y él lo tenía a su disposición todo el tiempo, manifestando que en las noches lo guardaba en su casa, ya que era mejor para él eso que estar pagando parqueadero.

Conforme con lo expuesto por el testigo Héctor Jaime Moncada Gallego, quien conoció de primera mano la forma en la que prestó el servicio el señor Yul Jaider Pinzón Amaya y sobre todo, con la confesión efectuada por el propio demandante en el interrogatorio de parte, encuentra la Corporación que la relación contractual que se presentó entre el actor y el señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez estuvo desprovista de la continuada dependencia y subordinación propia de los contratos de trabajo, ya que como lo expusieron el referido testigo y el demandante, el demandado hizo entrega del vehículo taxi de su propiedad al señor Pinzón Amaya para que, de manera libre, autónoma e independiente lo explotara en la forma en la que considerara adecuado, sin tener que contar con el permiso o autorización de su propietario, pues nótese que de acuerdo con lo dicho en su relato, fue el propio conductor quien determinó -de acuerdo con su experiencia- las jornadas u horas diarias en las que salía a prestar el servicio público de transporte, sin que en ello incidiera el propietario del vehículo, quien como el mismo accionante lo confesó, nunca se inmiscuyó en la forma como ejecutó su actividad como conductor; realidad que concuerda con lo expresado por los señores Juan de Jesús Londoño Arcila y Fabio González, quienes a pesar de no conocer al accionante, explicaron que en sus casos el señor Giraldo Rodríguez les entregó a cada uno un vehículo taxi para que fuera explotado por ellos de manera libre, autónoma e independiente, tal y como también ocurrió con el testigo Héctor Jaime Moncada Gallego y el propio demandante.

Así las cosas, al haber cumplido el señor Edilberto Antonio Giraldo Rodríguez con la carga probatoria que le incumbía, demostrando que la relación contractual que tuvo con el señor Yul Jaider Pinzón Amaya entre el 23 de octubre de 2011 y el 6 de diciembre de 2017 estaba desprovista del elemento de la continuada dependencia y subordinación, desvirtuando de esa manera la presunción prevista en el artículo 24 del CST que había operado a favor del demandante, no queda otra alternativa que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de diciembre de 2020 en la que negó la totalidad de las pretensiones de la acción.”

Como puede verse, mi análisis y posición son totalmente contrarios a los de la mayoría, siendo las que preceden, las razones por las que considero que correspondía confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 11 de diciembre de 2020.

Queda así salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado